

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum con referencia SG-ER-323-2021, de fecha 26 de agosto de 2021 y recibido en esta Unidad el 30 de agosto de 2021, con audio de sesión de Corte Plena del 27/7/2021, firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue solicitado.

***Considerando:***

**I. 1.** En fecha 18/8/2021 la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 398-2021(3), en la cual requirió vía electrónica:

“copia íntegra del registro, en cualquier forma de respaldo, sea audio o audiovisual, de la sesión de Corte Plena de fecha 27 de julio de 2021” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/398/RAdmisión/1009/2021(3), de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a la Secretaria General de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/398/802/2021(3), de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno y recibido en esa dependencia el mismo día.

**II.** En razón de lo anterior, se recibió el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, suscrito por la Secretaria General, en el cual responde que:

“Se remite copia de forma completa del audio de la Corte Plena del día 27/7/2021.

No obstante lo anterior, es preciso **aclarar**, que a dicho audio, se le hizo la conversión a versión pública, conforme a lo establecido en el Art 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, únicamente sobre los puntos siguientes:

**Punto III. Recusación presentada por el Doctor Salvador Enrique Anaya Barraza, el expediente sancionatorio D-216-21.** La versión pública realizada a este punto, se hizo de conformidad a los artículos 19 literal e), 20, 21 y 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública, punto del acta que se encuentra amparado bajo las reservas declaradas por el Pleno de ésta Corte, mediante resolución de las doce horas con cinco minutos del día 7/6/2018 y resolución de las doce horas del día 12/9/2019.

**Punto IV. Casación 4-C-2018 (inadmisibilidad), se abstiene de conocer El Magistrado Oscar López Jerez, por ser firmante de la resolución que se impugna en la Sala de lo Civil.** En relación a este punto, no compete a esta dependencia la entrega de esta información, en virtud que la misma es de carácter jurisdiccional y debe ser requerida ante la instancia jurisdiccional correspondiente, conforme a lo establecido en el Art. 110 literales e) y f) de la Ley de [A]cceso a la [I]nformación Pública y en concordancia con el criterio establecido por la Sala de lo Constitucional en Sentencia de Inconstitucionalidad 7-2006, de fecha 20 de agosto de 2014.

**Punto V. Suplicatorio Penal**, versión que se realizó conforme a lo establecido en el art. 19 literal e) de la Ley de Acceso a la Información Pública, mediante resolución de las diez horas con treinta minutos del día 11 de diciembre de 2018” (sic).

En cuanto a lo expresado en el citado comunicado, se debe señalar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, la información reservada si bien en principio es de acceso al público, este se restringe en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

B. Asimismo, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones –v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

C. En dichas declaratorias de reservas pronunciadas por la Corte en Pleno los días 7/6/2018; 12/9/2019 y 11/12/2018, se establece, entre otros aspectos, declarar como información reservada por el plazo de 7 años:

1. Resolución de fecha 7/6/2018 “*los documentos de trabajo tales como opiniones, recomendaciones, análisis, estudios y cualquier otra documentación que forme parte del*

*proceso deliberativo de decisión dentro los expedientes administrativos disciplinarios que, a la fecha de esta declaratoria, lleve la Sección de Investigación Profesional y que aún se encuentran pendientes del conocimiento y decisión final de la Corte Suprema de Justicia, a propósito del procedimiento administrativo sancionador relacionado con el posible cometimiento de infracciones al régimen disciplinario contenido en la Constitución, Ley Orgánica Judicial y Ley de Notariado, por parte de abogados y notarios en el libre ejercicio de la profesión, mientras no se dicte la decisión final por parte de la autoridad superior”.*

2. Resolución de fecha 12/9/2019 *“los documentos u otros medios, que sin importar su nominación, tengan la calidad de antecedentes y que son producidos por las distintas dependencias administrativas que conforman esta Corte en el ejercicio de sus atribuciones, delegación o participación en el trámite de procedimientos administrativos sancionatorios, en trámite o por iniciar, seguidos contra funcionarios judiciales, abogados, notarios, personal del Órgano judicial o los sujetos vinculados a los trámites de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública”.*

3. Resolución de fecha 11/12/2008 *“i) los antecedentes de todos los suplicatorios penales y ii) las deliberaciones que de los mismos se realicen durante las sesiones de Corte Plena, según sea el caso; entendiéndose por antecedentes todos aquellos documentos que informan la adopción de la decisión definitiva de un suplicatorio en materia penal, tales como expedientes, informes, minutas, oficios, memorándum y los demás documentos de trabajo, en formato físico o electrónico, que se sometan al conocimiento de esta Corte en Pleno; y, por deliberaciones, las consideraciones u opiniones que expresen verbalmente los integrantes de este Pleno respecto de dichos casos, las cuales constan en las actas de sesión de este Tribunal y en los registros de audios respectivos”.*

Así, en las resoluciones de las declaratorias antes detalladas constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –el Pleno de la Corte Suprema de Justicia–, la cuales están disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en los siguientes enlaces:

Resolución de fecha 7/6/2018. <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11133>

Resolución de fecha 12/9/2019. <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/14134>

Resolución de fecha 11/12/2008. <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/12602>

En el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

En ese sentido, por las razones antes expuestas, siendo que se ha informado por parte de la Secretaria General de esta Corte que la información concerniente a los temas antes detallados abordados en las sesiones de Corte Plena de los días 7/6/2018; 12/9/2019 y 11/12/2018, ha sido clasificada como reservada, es procedente la entrega del audio requerido por la peticionaria en versión pública.

D. Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1º de la LAIP establece como infracción muy grave en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

**III.** Respecto a lo manifestado por la Secretaria General de esta Corte referente al Punto IV (Casación 4-C-2018) de la sesión de Corte Plena del día 27/7/2021, es preciso señalar que en las sentencias de 6/7/2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013 respectivamente y en la sentencia de 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, en la jurisprudencia aludida se estableció que: **“... la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las

cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, se “... ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos: “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, *estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades*” (itálicas y resaltados agregados).

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. (...) [L]o que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (Inc.7-2006 ya citada).

En esa línea argumentativa, el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal

sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de acceso a la información pública para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

En virtud de las consideraciones expuestas, se advierte que en la información solicitada –audio de la sesión de Corte Plena– figura información de carácter jurisdiccional relativa a un recurso civil de un expediente judicial concreto, al cual debe de acceder conforme a la ley de la materia, tal como lo ha delimitado la jurisprudencia constitucional citada. De manera que, en caso sea de su interés obtener esta información deberá acudir ante la autoridad jurisdiccional competente y solicitar la misma con base en la ley adjetiva correspondiente.

**IV.** Ahora bien, tomando en cuenta que la funcionaria mencionada ha remitido la información antes aludida y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

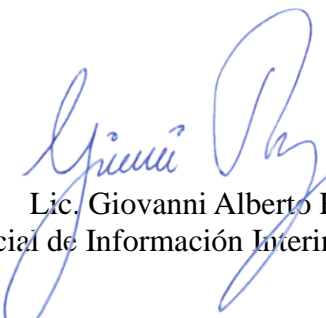

Con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

a) *Entréguese* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, remitido por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, así como el audio anexo en versión pública.

b) *Invítase* a la ciudadana para que acceda a los enlaces electrónicos detallados en romano II, con el fin de consultar y descargar –las actas de Sesiones de Corte Plena de fechas 7/6/2018; 12/9/2019 y 11/12/2018-, las cuales están disponibles en dicho sitio para su consulta directa.

c) *Sugiérese* a la ciudadana gestionar directamente el Punto IV (Casación 4-C-2018) de la sesión de Corte Plena del día 27/7/2021 ante el tribunal correspondiente.

d) *Notifíquese*.

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.